

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008667
(30 SEP. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, los Decretos 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), elevó consulta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en adelante esta Autoridad Nacional, bajo el oficio con radicación ANLA 2019027235-1-000 del 8 de mayo de 2019, en el que solicitó, entre otros aspectos, información respecto a la Autoridad Ambiental competente para avocar conocimiento del trámite de Licenciamiento Ambiental para el proyecto “Accenorte II”, el cual contempla los corredores Autopista Norte (entre calles 192 y 245) y Carrera Séptima (entre calles 201 y 245) en Bogotá D.C., incluyendo obras complementarias como andenes, puentes y ciclorrutas, por lo que mediante el oficio con radicado 2019039155-2-000 del 28 de marzo de 2019, esta Autoridad Nacional informó a la ANI que era la autoridad competente para adelantar el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto mencionado. (Expediente 15DPE32621-00-2019).

Que, en respuesta a la consulta formulada por la ANI por medio del oficio con radicación ANLA 2019027235-1-000 del 8 de mayo de 2019 sobre la necesidad de elaborar y presentar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), esta Autoridad Nacional luego de la verificación de la información presentada, consideró que no era necesario la presentación del mencionado estudio ambiental habilitándola para la elaboración directa del Estudio de Impacto Ambiental – EIA. (Expediente NDA1274-00).

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el 31 de diciembre de 2024, la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT 901.580.796-1, en adelante la Concesionaria, presentó ante esta Autoridad Nacional solicitud de pronunciamiento de Licencia Ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, localizado en la ciudad de Bogotá D.C., junto con el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentos exigidos en la normativa ambiental vigente.

Que el 14 de enero de 2025 se llevó a cabo la reunión de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación – VPD, en la que se concluyó que la documentación aportada cumplía con los requisitos formales necesarios para dar inicio al trámite de evaluación, lo cual fue formalizado mediante el Auto No. 294 del 24 de enero de 2025 y se creó el expediente LAV0004-00-2025.

Que por medio del oficio con radicado ANLA 20253300090231 del 17 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento al Fideicomiso Lagos de Torca sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que mediante el oficio con radicado ANLA 20253300090241 del 17 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que por medio del oficio con radicado ANLA 20253300090341 del 17 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que a través del oficio con radicado ANLA 20253300090361 del 17 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que mediante el oficio con radicado ANLA 20253300090381 del 17 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” sobre disposiciones para el manejo del arbolado

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

urbano y consulta sobre el Programa Hojas Verdes de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que por medio del oficio con radicado ANLA 20253300091781 del 18 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que a través del oficio con radicado ANLA 20253300093251 del 18 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Corporación Ambiental Empresarial - CAEM, sobre el Programa Hojas Verdes en el marco de la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que por medio del oficio con radicado ANLA 20253300096781 del 19 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que mediante el oficio con radicado ANLA 20253300101401 del 20 de febrero de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó pronunciamiento a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental.

Que, entre los días 24 al 26 de febrero de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área de influencia del proyecto, con base en la cual se elaboró el informe técnico correspondiente.

Que mediante las comunicaciones con radicado ANLA 20256200241592 y 20256200243992 del 5 de marzo de 2025, el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” emitió el pronunciamiento solicitado por esta Autoridad Nacional por medio del oficio con radicado ANLA 20253300090381 del 17 de febrero de 2025.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256200247922 del 6 de marzo de 2025, el Fideicomiso Lagos de Torca emitió el pronunciamiento solicitado

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por esta Autoridad Nacional por medio del oficio con radicado ANLA 2025330000231 del 17 de febrero de 2025.

Que a través de los comunicados con radicado ANLA 20256200258712 y 20256200258542 del 7 de marzo de 2025, la Corporación Ambiental Empresarial – CAEM emitió el pronunciamiento solicitado por esta Autoridad Nacional por medio del oficio con radicado ANLA 20253300093251 del 18 de febrero de 2025.

Que los días 11 y 12 de marzo de 2025 se adelantó la reunión de información adicional prevista en la normativa aplicable, la cual culminó con la suscripción del Acta No. 11 de 2025, en la que se consignaron cuarenta y dos (42) requerimientos de información adicional dirigidos a la sociedad solicitante, los cuales fueron notificados en estrados a la Concesionaria para que fuera presentado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la finalización de dicha diligencia.

Que a través del escrito bajo radicado ANLA 20256200366882 del 1 de abril de 2025, la Concesionaria solicitó prórroga para entrega de información adicional, requerida por esta Autoridad Nacional en el marco de la reunión llevada a cabo los días 11 y 12 de marzo de 2025, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015. Dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad Nacional a través del oficio radicado ANLA 20253300230641 del 9 de abril de 2025, comunicando para el efecto que se otorgaría un (1) mes adicional para la presentación de la información requerida.

Que mediante el comunicado ANLA 20256200372712 del 8 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR informó que el área de intervención del proyecto Accesos Norte no se encuentra dentro del área de jurisdicción de la CAR.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256200473902 del 28 de abril de 2025 y 20256200504492 del 5 de mayo de 2025, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el pronunciamiento solicitado por esta Autoridad Nacional a través del radicado ANLA 20253300101401 del 20 de febrero de 2025.

Que posteriormente, el 7 de mayo de 2025, la Concesionaria solicitó una segunda prórroga, para la entrega de la información adicional, argumentando situaciones de fuerza mayor derivadas de la necesidad de articulación con entidades distritales y de la recepción del Concepto Técnico No. 01-2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual formuló recomendaciones técnicas complementarias a los requerimientos planteados por esta Autoridad Nacional.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto No. 003535 del 12 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional concedió una segunda prórroga por el término de sesenta (60) días hábiles, con el fin de que la Concesionaria pudiera presentar de forma completa y adecuada la información adicional registrada en el Acta No. 11 de 2025, considerando los aspectos ambientales expuestos en el concepto técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre los cuales se destacan la conectividad ecológica e hidráulica entre los humedales de Torca y Guaymaral, el manejo de residuos, la funcionalidad de los pasos de fauna y la implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible, de conformidad a lo expuesto y en virtud de lo establecido por el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020.

Que mediante los comunicados con radicado ANLA 20256200539702, 20256200540742 y 20256200541002 del 13 de mayo de 2025, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU emitió el pronunciamiento solicitado por esta Autoridad Nacional a través del radicado ANLA 20253300091781 del 18 de febrero de 2025.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256200560902 del 16 de mayo del 2025, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remitió el Informe Técnico DESCA No. 0298 del 13 de mayo de 2025, relacionado uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables del proyecto "Accesos Norte Fase II Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5".

Que en cumplimiento de los términos otorgados, mediante radicado ANLA No. 20256200912212 del 4 de agosto de 2025 la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., remitió la respuesta a los requerimientos de información adicional formulados en el marco del trámite de evaluación ambiental.

Que, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, mediante oficios fechados el 26 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó concepto técnico a diferentes entidades con competencia ambiental, territorial e institucional, con el fin de contar con insumos especializados que permitan valorar integralmente los posibles impactos del proyecto.

Que, esta Autoridad Nacional solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Fideicomiso Lagos de Torca, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Secretaría Distrital de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que emitieran pronunciamiento sobre los aspectos técnicos y ambientales de su competencia. Las solicitudes quedaron registradas en el sistema de radicación de la ANLA bajo los números 20253300650531, 20253300650551, 20253300650571, y 20253300650611 del 26 de agosto de 2025, y 20253300667491, 20253300667881 y 20253300668151 del 29 de agosto de 2025, respectivamente.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio de las comunicaciones con radicado ANLA 20256201094742 y 20256201096252 del 10 de septiembre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA presentó pronunciamiento de los aspectos ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto “Accesos Norte Fase II”.

Que mediante las comunicaciones con radicado ANLA 20256201094912 y 20256201096272 del 10 de septiembre de 2025, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP. EAAB – ESP, presentó pronunciamiento de los aspectos ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental, solicitado por esta Autoridad Nacional 20253300650551 del 26 de agosto de 2025.

Que por medio de la comunicación con radicado ANLA 20256201126012 del 16 de septiembre de 2025, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU remitió pronunciamiento de aspectos ambientales relacionados con la solicitud de Licencia ambiental para el proyecto Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental, dando alcance al pronunciamiento efectuado el 12 de septiembre de 2025.

Que mediante la comunicación con número de radicado ANLA 20256201137782 del 17 de septiembre de 2025, el Fideicomiso Lagos de Torca presentó pronunciamiento solicitado por esta Autoridad Nacional por medio del oficio ANLA 20253300667881 del 29 de agosto de 2025.

Que por medio del oficio con radicado ANLA 20253300753461 del 18 de septiembre de 2025, y en aras de dar aplicación al artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, se informó a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S., sobre la superposición en el área de influencia del proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental, con el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE VÍAS PARA EL DESARROLLO VIAL DEL NORTE BOGOTÁ”, expediente LAM0074, con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0703 de 28 de junio de 1996, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante el oficio con radicado ANLA 20253300753541 del 18 de septiembre de 2025, y en aras de dar aplicación al artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, se informó a la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.- FENOCO S.A., sobre la superposición en el área de influencia del proyecto “Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1, 2, 3, 4 y 5”, en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la Autopista Norte, entre las calles 191 y 245, en la calzada oriental y occidental, con el proyecto “Red férrea del Atlántico, rehabilitación, conservación y mantenimiento de red férrea en el sector comprendido entre la estación de

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Chiriguana y Santa Marta”, expediente LAM2375, con Plan de Manejo Ambiental establecido por medio de la Resolución 751 del 5 de agosto de 2002, para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO**ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

En Colombia, la Constitución Política establece que el país es un Estado social de derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional. Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación y la democracia ambientales. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan.

Siguiendo los planteamientos de Diego López Medina (2006), se identifican sentencias hito que pueden contribuir a la formación de líneas jurisprudenciales, consolidando la argumentación constitucional como parte integral de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a las comunidades, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-547 de 2010, C-035 de 2016, T- 361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por último, la Corte Suprema de Justicia sala civil, en instancia de impugnación, señaló el valor y la importancia de la garantía del derecho al ambiente sano como prerrogativa para garantizar otros derechos fundamentales, a través de la Sentencia STC 4360 de 2018 donde declaró a la Amazonia como sujeto de derechos y ordenó al gobierno Nacional su protección.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución, tiene la obligación de asegurar el derecho colectivo a un ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como se establece en el artículo 79 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales. Este principio también se refleja en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto-Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 define TIC y establece principios de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano de la siguiente manera:

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma reproducida, la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a las comunidades en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el número 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...).”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.”

La legislación y normatividad relacionada con la participación ciudadana permite la realización de audiencias públicas mediante tecnologías de la información y comunicaciones, asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental, respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 2.2.2.4.1.1 al 2.2.2.4.1.17).

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la disponibilidad logística para el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de las solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1140 del 1 de junio de 2022, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesese la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28º de la Ley 344 de 1996, modificado por el Artículo 57 de la Ley 508 de 1999 – a su vez modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el “responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental” deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de audiencia pública ambiental con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo a su vez en la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental la función de ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales, de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada recientemente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

Mediante el escrito con radicado ANLA No. 20256200479672 del 7 de abril de 2025, se recibió la solicitud de Audiencia Pública Ambiental suscrita por más de cien (100) personas naturales interesadas, en el marco del trámite de evaluación ambiental del proyecto “ACCESOS NORTE FASE II – UNIDADES FUNCIONALES 1, 2, 3, 4 Y 5”, localizado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el escrito con radicado ANLA No. 20256200647472 del 7 de junio de 2025, cuatro (4) organizaciones sin ánimo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de lucro —la Fundación Naturaleza, Clima y Adaptación; la Fundación Natura, Territorio y Paz; el Centro de Innovación Ecológica La Baronesa; y la Corporación Vida del Río Fucha – CORVIF— presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental para el mismo trámite, aportando los documentos de existencia y representación legal, la motivación ambiental respectiva e identificando de manera precisa el proyecto sometido a evaluación.

Una vez analizadas ambas solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad constató que las peticiones fueron presentadas por personas y organizaciones legitimadas, con debida motivación, con antelación al acto que ponga fin a la actuación administrativa, e identificando de forma precisa el proyecto, obra o actividad objeto del procedimiento de evaluación ambiental.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental únicamente puede llevarse a cabo cuando se cuente con la entrega de los estudios ambientales, los documentos requeridos y la información adicional solicitada en el marco del trámite de evaluación. Por lo anterior, y en observancia del principio de debida diligencia que rige la actuación administrativa de esta autoridad, y la garantía de acceso a la información pública ambiental, resulta indispensable continuar con la convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental, ya que se encuentra consolidado un acervo de información suficiente para así garantizar la transparencia en la toma de decisiones y asegurar el derecho de las comunidades a la participación ciudadana informada, efectiva y en condiciones de buena fe durante el desarrollo del mecanismo de participación.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta Autoridad procederá a ordenar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de más de cien (100) personas y de cuatro (4) organizaciones sin ánimo de lucro debidamente legitimadas, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación iniciado mediante el Auto No. 000294 del 24 de enero de 2025, correspondiente al proyecto “Ampliación Autopista Norte – Accesos Norte Fase II, Unidades Funcionales 1 a 5”, localizado en jurisdicción del Distrito Capital, a cargo de la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de Audiencia Pública Ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación al inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., identificada con NIT. 901.293.294-3, en su calidad de solicitante de la licencia ambiental, para que presente una propuesta logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual deberá ser dirigida a la Dirección General de la ANLA y radicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo. Recibida la propuesta, será evaluada por esta Autoridad, y según el caso, se expedirá el edicto de convocatoria correspondiente o se requerirán los ajustes necesarios que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se convocará a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones a las entidades territoriales y autoridades ambientales regionales o locales.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas aplicables e inherentes al mecanismo de participación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la CONCESIONARIA RUTA BOGOTÁ NORTE S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Tamara Argote, quien actúa como vocera de más de cien (100) personas que solicitaron la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Asimismo, deberá comunicarse el contenido del presente acto a las siguientes personas, en su calidad de representantes legales de las organizaciones sin ánimo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de lucro que formularon solicitud de Audiencia Pública Ambiental César David Rondón Díaz, representante legal de la Fundación Naturaleza, Clima y Adaptación; Fernando Gómez Paiba, representante legal de la Fundación Natura, Territorio y Paz; Lina Joan Prieto Solano, representante legal del Centro de Innovación Ecológica La Baronesa; Pedro Julio Aldana Alonso, representante legal de la Corporación Vida del Río Fucha – CORVIF.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo o al Defensor Delegado para Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos en el presente trámite José Ricardo Botero, Olga Lucía Patín, Perla María de los Ángeles Bermúdez Vanegas, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), conforme con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP. 2025



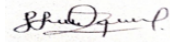
LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TÉCNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL



JIMENA BOHORQUEZ CORREDOR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

STEFANIA GONZALEZ SALAMANCA
CONTRATISTA



JORGE LEON OSPINA GALLEGO
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0004-00-2025

Proceso No.: 20252000086675

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad